

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:**

JDCL/95/2016.

**INCIDENTISTA:**

MARIO GONZÁLEZ GOROSTIETA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TEMASCALTEPEC, ESTADO DE  
MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver, el Incidente de Incumplimiento de la Sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/95/2016, promovido por el ciudadano Mario González Gorostieta, por su propio derecho y en su carácter de Tercer Regidor, del Ayuntamiento Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo 2013-2015.

**I. ANTECEDENTES.** De la narración del escrito incidental, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.** El primero de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria para renovar a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los del Ayuntamiento

**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitucional del municipio de Temascaltepec, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

**b) ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** El cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temascaltepec, expidió las constancias que acreditan a los ciudadanos Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez, Simón Osorio Pedraza, como regidores electos del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013- 2015.

**c) TOMA DE PROTESTA Y EJERCICIO DEL CARGO.** El primero de enero de dos mil trece, la y los hoy actores en el principal, tomaron protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**d) INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintidós de junio de dos mil dieciséis, la y los ciudadanos Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez, Simón Osorio Pedraza, cada uno presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, en contra de dicho Ayuntamiento, por la reducción y omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señala en su escrito de demanda.

**e) SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/95/2016, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por las y los ciudadanos actores por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a pagar a cada uno de las y los actores las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", debiendo proceder en los términos ahí establecidos."*

f) **PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado a Miguel Maya Rivera, apoderado legal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, con el escrito recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal, en fecha veintiocho del mismo mes y año, y anexos de cuenta, ordenando que se agregaran a los autos del expediente JDCL/95/2016.



g) **PRIMER REQUERIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Mediante proveído de doce de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a la responsable, para que informaran a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUTIVO SEXTO** de la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil dieciséis, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/95/2016**.

h) **CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO.** Mediante oficio número **DJCMT/021/2016**, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha catorce y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presente al Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, con el oficio y anexos de cuenta, a través de los cuales remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

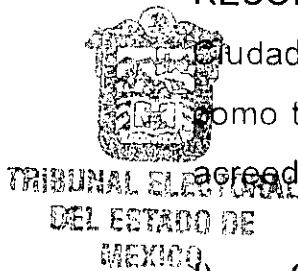
**T E E M**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

i) **COMPARECENCIA DE MARIO GONZÁLEZ GOROSTIETA.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Mario González Gorostieta, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un oficio a través de la cual reclama el incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.

j) **COMPARECENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** Por acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, con el escrito de fecha el diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis.

k) **SEGUNDO REQUERIMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** Mediante proveído de once de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral requirió a la autoridad responsable, para que informara a esta Autoridad Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el **RESOLUTIVO SEXTO** de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/95/2016**, así como también se les informó de la amonestación a la que fueron acreedores, por el incumplimiento de la misma.



l) **CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.** Mediante oficio número **PMT/48/2017**, recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, con el oficio y anexos de cuenta, a través de los cuales remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que antecede.

m) **COMPARECENCIA DE MARIO GONZÁLEZ GOROSTIETA.** El nueve de febrero del año en curso, el ciudadano Mario González Gorostieta presentó en la oficialía de

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

partes de este Tribunal Electoral oficio a través de la cual reclamó el incumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal; así como el cumplimiento al apercibimiento hecho por este Tribunal Electoral Local a la autoridad responsable, en fecha once de enero de dos mil diecisiete.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente Incidente de incumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/95/2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC- 3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que se trata de escritos promovidos por **Mario González Gorostieta** por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio, con motivo del presunto incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes mencionado; por lo que, este órgano jurisdiccional electoral local ordena la apertura del incidente que nos ocupa, a efecto de verificar que la ejecutoria dictada se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.

#### SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

**Mario González Gorostieta** se encuentra legitimado para comparecer ante este Tribunal Electoral Local al promover escritos tendentes a obtener el cumplimiento y ejecutoria de la

**IEEM**

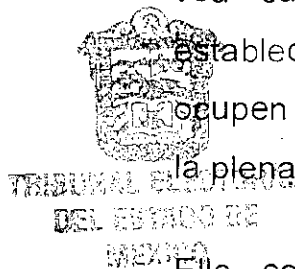
Tribunal Electoral  
del Estado de México

resolución de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis en el juicio ciudadano citado al rubro, toda vez que fue parte actora en el mismo.

Por otro lado, si bien no pasa desapercibido que **Mario González Gorostieta** es el único que presentó y firmó los escritos donde se indica que no se ha dado cumplimiento con la sentencia antes mencionada; lo cierto es que **Mario González Gorostieta** es uno de los seis actores en el juicio primigenio, por lo que la presente sentencia surte efectos a todos los actores juicio del que se deduce el presente incidente.

### TERCERO. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

En términos del artículo 17 constitucional, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.



Ello, conforme lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 24/2001, cuyo rubro es: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

De lo anterior se sigue que, el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia

TEEM

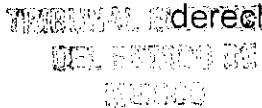
Tribunal Electoral  
del Estado de México

7

manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Con conforme lo anterior, el artículo 456 del Código de la materia en la entidad, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como hacer cumplir las sentencias que dicte.

Así, el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en el fallo cuyo incumplimiento se alega, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho que ha sido reconocido en la ejecutoria correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior implica que el incidente por el cual se exponga alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de una sentencia debe tener, como presupuesto legal necesario, que se haya ordenado el cumplimiento de una específica conducta de dar, hacer o no hacer y que tal determinación no haya sido acatada.

Partiendo de esa base, es menester tener presente, en primer término, lo resuelto por este órgano jurisdiccional local al emitir el fallo que da origen a la presente incidencia, por lo que se consideró como efectos y puntos resolutivos de la sentencia los siguientes:

*“SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a la y los actores las siguientes cantidades:*

*1. En concepto de disminución de la remuneración de los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2015, se **ORDENA** que pague a cada uno de ellos la cantidad de \$107,375.28 (Ciento siete mil trescientos setenta y cinco pesos 28/100 M. N.)*

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. En concepto de Aguinaldo del ejercicio 2015, se **ORDENA** que pague a Mario González Gorostieta, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza, la cantidad de \$43,702.45 (Cuarenta y tres mil setecientos dos pesos 45/100 M. N.).

3. Se **ABSUELVE** al pago de Aguinaldo del ejercicio 2015, de la ciudadana Cecilia Bárcenas Tavira.

4. En concepto de Prima Vacacional a la actora y cada uno de los actores se **ORDENA** pagar la cantidad \$5,462.80 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 80/100 M. N.)

En ese sentido, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, a través de su presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; y, de ser el caso, que no cuente con recursos propios suficientes, previa acreditación del estado que guardan las finanzas del Ayuntamiento, **SOLICITE** una ampliación presupuestal a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México. Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES** a que ello suceda, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En la sentencia de mérito, en lo que interesa, se determinó que el Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, disminuyó la remuneración de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre; y fue omiso en pagar el aguinaldo y prima vacacional, todos de dos mil quince. Así, se concluyó que los agravios hechos valer por los enjuiciantes eran fundados, y se ordenó a la responsable que, en un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución; realizara las acciones que correspondieran tendentes a velar por el cabal cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDCL/95/2016. Plazo que, sin contar sábado y domingo, ya transcurrió, si se parte de la base de que el fallo a cumplir, le fue notificado tanto al Presidente como al Tesorero el catorce de septiembre de dos mil dieciséis (Foja 898-ochocientos noventa y ocho de autos), surtiendo sus efectos la misma fecha.



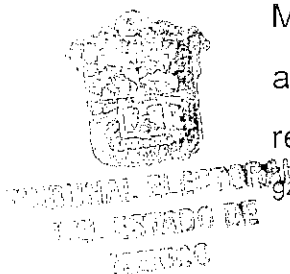
IEEM

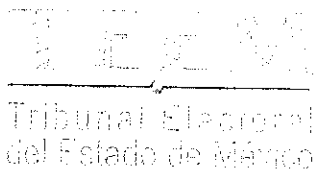
Tribunal Electoral  
del Estado de México

Señalado lo anterior, y a partir de las manifestaciones hechas valer por las partes, este Tribunal Electoral, estima que la sentencia de trece de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, **no se encuentra debidamente cumplida** por parte del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en atención a lo siguiente:

- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Apoderado Legal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, hace constar que mediante oficio PMT/973/2016, de fecha veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, que el Presidente Municipal Constitucional de dicho Ayuntamiento solicitó una ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la resolución del juicio JDCL/95/2016. (Foja 906-novecientos seis a la 947- novecientos cuarenta y siete de autos).
- El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por **Mario González Gorostieta**, en donde manifiesta que el Ayuntamiento responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis. (Foja 969-novecientos sesenta y nueve a la 971-novecientos setenta y uno).
- El nueve de febrero del presente año, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por **Mario González Gorostieta**, en donde manifiesta que esta autoridad electoral de cumplimiento lo ordenado en el requerimiento de fecha once de enero presente. (Foja 1008-mil ocho y 1009-mil nueve de autos).

De las diligencias practicadas por el Magistrado Presidente se advierte que, el Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, al rendir el informe solicitado respecto a los actos





realizados tendentes a lograr el cumplimiento de la sentencia, argumentó que:

- Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el catorce y diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, informó la respuesta negativa por parte de la Secretaria de Finanzas del Estado de México, a la solicitud de ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano 95 de dos mil dieciséis. (Foja 956-novecientos cincuenta y seis a la 959-novecientos cincuenta y nueve de autos).
- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veinticinco de enero de dos mil diecisiete (Fojas 990-novecientos noventa a la 992-novecientos noventa y dos de autos), el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, informó:



- En primer lugar, que de los oficios que turno el Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Temascaltepec al Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, donde se desprende "***proyectar en el Presupuesto 2017 LAS OBLIGACIONES DE PASIVOS A CUMPLIR Institucionalmente***". Es por ello que, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis "***fue propuesto por mi persona como Ejecutivo Municipal el sometimiento a consideración y en su caso aprobación, del proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2017, del cual una vez aprobado por los Integrantes del H. Ayuntamiento en funciones exhibo copia certificada del ACTA DE SESIÓN DE CABILDO Y CARATULA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 2017, en los que Oficialmente se incluyó nuestros pasivos de referencia***".



- En segundo lugar, se advierte que *“si bien es cierto no he realizado el pago ordenado, pero también es cierto que oficialmente debo con ABSOLUTA RESPONSABILIDAD ejercer el presupuesto propio a partir de 2017, en virtud de que le presupuesto EJERCIDO y ejecutado en 2016, fue el aprobado por la administración inmediata anterior, a lo cual sin demeritar, no he descansado en conseguir los recursos que me permitan cumplir con lo ordenado en la Sentencia por el Tribunal Electoral a pesar de que se avecine el problema con la prioridad y orden de prelación al pago de pasivos comprometidos por mi antecesor en el mismo cargo. Por lo que para el efecto de dar cumplimiento y dado que el presupuesto del H. Ayuntamiento es insuficiente para realizar el pago en una sola exhibición, se ha propuesto en ir pagando dicha obligación en parcialidades mensuales, demostrando con ello, que independientemente de que la administración pasada incurrió en lo que ahora se condena a la administración que presido, se trata a toda costa de dar cumplimiento a su mandato que me ordena en dicha resolución, por lo que suplico a Usted C. Magistrado tome en consideración para que el que suscribe no sea perjudicado tanto en su persona como en su administración, tomando en consideración la buena fe con la que siempre se ha actuado con responsabilidad ante nuestras autoridades electorales.”*
- En tercer lugar, la autoridad manifiesta que: *“Ahora bien sobre la AMONESTACIÓN impuesta a mi persona y APERCIBIMIENTO, con que antecede como medida de apremio la multa fundamentada en la Legislación Electoral Local, con vinculación al C. Tesorero Municipal, solicito sea RECONSIDERADA, en virtud de que su aplicabilidad DEMERITA las gestiones y/o acciones realizadas y probadas con las documentales exhibidas en el presente curso y que dan pie a CONSEGUIR LOS RECURSOS para realizar los pagos, a las y los Actores una vez autorizados. Expresando que la participación mensual la recibimos cada día treinta sin embargo con dichos recursos habrá que cumplir el pago*

*salarial de la Primer y segunda Quincena a partir de enero y la Segunda de Febrero aun con el desfaseamiento por falta de recursos, así como los gastos corrientes generados a pesar de los RECORTES PRESUPUESTALES y austeridad que desde la federación vienen realizándose.”*

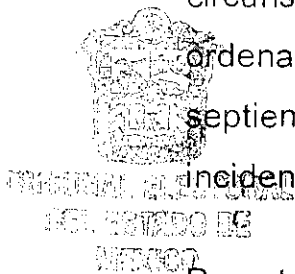
- Y por último, se tiene que: *“Asimismo tal y como se expuso desde el oficio sin número al C. Magistrado del Tribunal Electoral firmado por el Director Jurídico y Consultivo en el expediente JDCL/95/16 recibido en oficialía de partes del mismo bajo la siguiente descripción 16 SEP 28\*11:19:28 en el contenido del párrafo primero en el Renglón numeral Dieciséis, se denota LA DISPOSICIÓN DE CONCILIAR, hecho que a partir de este acto de mi parte PONGO A CONSIDERACIÓN con el fin de llegar a un acuerdo en definitiva que conlleve a cumplir la violación de los derechos de que fueran objeto los y las actoras por la ADMINISTRACIÓN ANTERIOR, pero que ratifico y solicito sea considerada mi intención de conciliar en las instalaciones del propio tribunal, sin menospreciar que buscare de mi parte agotar el dialogo con los representantes de los y las actoras, y estas para dar cumplimiento.”*



Ahora bien, y atendiendo las manifestaciones vertidas por las autoridades responsables del juicio principal en los escritos recién referidos y especialmente en el escrito de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, donde señalan que se proyectó el presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2017, es insuficiente para realizar el pago en una sola exhibición y que se propuso ir pagando dicha obligación en mensualidades, como también que la autoridad tiene la intención de conciliar en las instalaciones de este Tribunal Electoral Local, sin menospreciar que agotara el dialogo con los representantes de las y los actores para dar cumplimiento con el juicio primigenio.

Lo anterior evidencia con nitidez, que las autoridades responsables Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipales

de Temascaltepec, Estado de México, no han dado cumplimiento a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional del trece de septiembre de dos mil dieciséis, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDCL/95/2016 y es inconcuso que le asiste la razón a Mario González Gorostieta, quien manifestó que las autoridades del Ayuntamiento, Presidente y Tesorero Municipal de Temascaltepec, Estado de México, han sido omisas en dar cumplimiento a lo mandado por este órgano jurisdiccional, puesto que, no existe un elemento de convicción idóneo que acredite, por una parte, que cada uno de los quejosos haya recibido el pago correspondiente ordenado en la ejecutoria, dentro del plazo estipulado para ello; y, por otra, que la parte actora haya pactado o convenido por voluntad de ambas partes alguna forma de pago diferente de pago a la ordenada en el fallo o en los requerimientos hechos por este Órgano Jurisdiccional, circunstancia que compele a las responsables a sujetarse a lo ordenado por este Tribunal Electoral el pasado trece de septiembre de dos mil dieciséis, razón por la cual es **FUNDADO** el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se resuelve.



Por otro lado, de dicho documento de veinticinco de enero del presente año, se desprende que la responsable solicitó a este Órgano reconsiderar la amonestación y multa a la que se hicieron acreedores al no cumplir con los acuerdos a través de los cuales se les ordenó cumplir con la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional.

Tal como se precisó en el requerimiento de fecha once de enero del presente año:

*"ÚNICO. Visto el estado que guarda el expediente en que se actúa, y como se desprende de los escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha nueve y diecisiete de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia dictada en el juicio **JDCL/95/2016** y que con fundamento en el artículo 456 fracción II del Código Electoral Local, se amonesta*

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*al Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec; por esta razón, se requiere al Presidente y Tesorero Municipal de Temascaltepec, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, cumpla con la ejecutoria o señale la forma y términos en que dará cumplimiento a la misma.*

*Apercibiéndose a la autoridad requerida, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el punto anterior, se hará acreedor a un medio de apremio, **consistente en una multa de trescientos días de salario mínimo**; ello, de conformidad con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México."*

No obstante, de los diversos requerimientos para que se efectuó el cumplimiento de la sentencia de mérito, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución de trece de septiembre de dos mil dieciséis. Razón por la cual, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en el requerimiento de once de enero del año en curso, y se le impone multa consistente en CIENTO VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señaló que la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE** para el año dos mil diecisiete lo es por la cantidad de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N.)**, diarios que, multiplicado por **CIENTO** veces su valor, da como resultado la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 M. N.)**, siendo esta última la cantidad que por concepto de multa se le impone al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, en el entendido que dicha multa deberá ser cubierto con dinero de su patrimonio, para no afectar el erario público.

Por lo cual, para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal del Ayuntamiento, del municipio de Temascaltepec, Estado de México, se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** del Ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de **\$7,549.00**

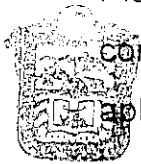
TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

(siete mil quinientos cuarenta y nueve 00/100 M. N.), al servidor público referido.

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta que recibe el Presidente del Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México, en las dos quincenas siguientes a la notificación de la presente resolución. Por tal razón se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** proceda a descontar la multa impuesta al Presidente Municipal y, una vez realizado lo anterior, **DEBERÁ** expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Robustece la sanción impuesta, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 13/97, la cual, *mutatis mutandis*, resulta aplicable al caso en análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA. Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento: actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Se debe agregar que la autoridad responsable en el escrito de fecha veinticinco de enero del presente, manifiesta que buscara la conciliación y el dialogo con los representantes de las y los actores; no obstante ello, desde la presentación del escrito en mención, en autos no se observa un acercamiento o se ha evidenciado por parte de la responsable la forma o términos del convenio aludido, razón por la cual, si se toma en consideración que el presente incidente tiene como finalidad hacer cumplir la determinación adoptada en la sentencia de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, se tiene que la misma debe ser cumplida en sus términos; circunstancia que no impide que la responsable establezca un plan de pago a las y los actores a efecto de cumplir la misma.

**CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL.** En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, al estar debidamente demostrado que las autoridades municipales responsables no han cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el trece de septiembre de dos mil dieciséis, conforme a las consideraciones expresadas, se emiten los efectos siguientes:



1. Se ordena al **Presidente Municipal**, para que, dentro del término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, recaída en el Expediente **JDCL/95/2016**.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, el Ayuntamiento a través de su Presidente y/o Tesorero municipal deberá citar de manera personal a los ciudadanos **Mario González Gorostieta, Cecilia Bárcenas Tavira, Remigio López Hernández, Aristeo Cabrera Reyes, Samuel Cruz Domínguez y Simón Osorio Pedraza**, para que comparezcan ante la Tesorería



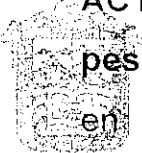
TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

del Ayuntamiento a recibir los pagos procedentes conforme al considerando **SEXTO** de la resolución antes citada o indicarles la forma en que habrá de realizarse el mismo.

3. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes, el Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano **JDCL/95/2016** y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

4. Con fundamento en el artículo 456, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se **MULTA** al Presidente Constitucional, con **CIEN** veces la **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, que es de **\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N)** diarios, cantidad que deberá ser descontada en dos parcialidades de la dieta o sueldo que perciba el

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO  
Presidente Municipal

5. Para hacer efectiva la multa impuesta al Presidente Municipal, se **VINCULA** al Tesorero Municipal de dicha alcaldía y se le **ORDENA** que descuente, en dos parcialidades, la cantidad de **\$7,549.00 (Siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)** de dieta que recibe el Presidente Municipal; hecho lo cual deberá expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Se **APERCIBE** al **TESORERO MUNICIPAL**, que en caso de no cumplir con lo señalado en la presente resolución se hará acreedor a un medio de apremio, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

6. Finalmente, se **APERCIBE** al Presidente Municipal de Temascaltepec, Estado de México, que de no cumplir con lo

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ordenado en el considerando **SEXTO** de la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se harán acreedor a una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México; se,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia en el expediente JDCL/95/2016.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Presidente Municipal Constitucional de Temascaltepec, Estado de México**, de cumplimiento a la presente interlocutoria en los términos señalados en el cuerpo de la misma.

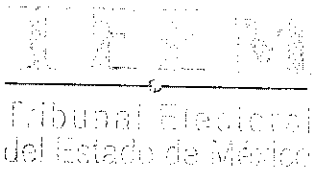


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TERCERO.** Se impone una multa de **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, al Presidente Constitucional de Temascaltepec, Estado de México, **APERCIBIDO** que, para el caso de no acatar lo ordenado, se le impondrá una multa de **TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE**, en términos del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

**CUARTO.** Se vincula al **Tesorero Municipal** de Temascaltepec, Estado de México, para que cumpla lo ordenado en el cuerpo de la presente interlocutoria.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución de manera personal a los actores; por oficio, a la responsable y al tesorero municipal,



acompañando copia certificada de la presente resolución; fijese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal; publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de marzo dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

